

una producción anual que no exceda de 10 hectolitros de alcohol puro, será de 726,54 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo será de 565,66 euros por hectolitro de alcohol puro.»

Seis. El artículo 41 queda redactado como sigue:

«Artículo 41. *Régimen de cosechero.*

Quando las bebidas derivadas obtenidas en régimen de destilación artesanal se destinen directamente desde fábrica al consumo de los cosecheros, en la forma y con las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el tipo impositivo aplicable será de 195,98 euros por hectolitro de alcohol puro. Cuando el impuesto sea exigible en Canarias, el tipo aplicable será de 151,86 euros por hectolitro de alcohol puro. La aplicación de estos tipos se limitará a la cantidad de bebida equivalente a 16 litros de alcohol puro por cosechero y año.»

Artículo tercero. *Modificación de los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.*

El artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado como sigue:

«Artículo 60. *Tipos impositivos.*

El impuesto se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Cigarros y cigarrillos: 12,71 por 100.

Epígrafe 2. Cigarrillos: Estarán gravados simultáneamente a los siguientes tipos impositivos:

a) Tipo proporcional: 54,95 por 100.

b) Tipo específico: 4,20 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Epígrafe 3. Picadura para liar: 38,46 por 100.

Epígrafe 4. Las demás labores del tabaco: 22,87 por 100.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 16 de septiembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

15423 *REAL DECRETO 1040/2005, de 5 de septiembre, por el que se revisa parcialmente la demarcación notarial, mediante la creación de una notaría en la población de Boadilla del Monte, Madrid.*

Este real decreto tiene por finalidad la creación de una notaría en la población de Boadilla del Monte, Madrid, de acuerdo con la posibilidad de realizar revisiones parciales de la demarcación notarial previstas en el párrafo cuarto del artículo 4 del Reglamento Notarial.

Además de la revisión total de la demarcación notarial que se efectúa cada 10 años y de la posibilidad de que

pueda serlo transcurridos únicamente cinco años, cuando lo requieran las necesidades del servicio público, conforme al párrafo tercero del artículo 4 del Reglamento Notarial, las revisiones parciales están previstas reglamentariamente para cuando lo exijan necesidades del servicio público inherentes al nacimiento o a la expansión acelerada de núcleos de población o la variación considerable de la contratación, circunstancias que concurren en la población de Boadilla del Monte y justifican la creación en ella de una nueva notaría.

Por otro lado, se cumple lo preceptuado en el artículo 4 del Reglamento Notarial, al haber transcurrido más de dos años desde la última revisión de la demarcación notarial.

Se han recabado los reglamentarios informes de las distintas entidades competentes y se ha oído a la Comunidad de Madrid conforme previene su Estatuto de Autonomía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de septiembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación de una notaría en Boadilla del Monte.*

Se crea una nueva plaza de notario en la población de Boadilla del Monte, provincia de Madrid.

Artículo 2. *Modificación de la clase o sección de las notarías existentes en Boadilla del Monte y Villaviciosa de Odón.*

Las notarías actualmente demarcadas en las poblaciones de Boadilla del Monte y Villaviciosa de Odón pertenecerán a la clase o sección segunda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento Notarial.

Artículo 3. *Integración de la notaría creada.*

La nueva notaría creada en la población de Boadilla del Monte pertenecerá a la clase o sección segunda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento Notarial y quedará integrada en el Colegio Notarial de Madrid, distrito notarial de Móstoles.

Artículo 4. *Forma de turnar la vacante.*

La notaría creada en este real decreto se turnará para su provisión reglamentaria como vacante producida en la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 5. *Movilidad funcional.*

Los notarios que están sirviendo alguna de las notarías pertenecientes al distrito notarial de Móstoles, Madrid, en el momento de la entrada en vigor de este real decreto, al ver disminuida su competencia territorial, podrán concursar sin someterse a la limitación que señala el artículo 95 del Reglamento Notarial.

Disposición final primera. *Modificación de la demarcación notarial.*

De conformidad con las previsiones de este real decreto, queda modificada la clasificación notarial que resulta del anexo del Real Decreto 2038/1994, de 14 de octubre, y del anexo II del Real Decreto 1550/2000, de 8 de

septiembre, en lo relativo al distrito notarial afectado, que queda conformado así:

Colegio Notarial de Madrid.
 Provincia de Madrid.
 Distrito de Móstoles.
 Móstoles, cinco de primera.
 Pozuelo de Alarcón, dos de segunda.
 Villaviciosa de Odón, una de segunda.
 Boadilla del Monte, dos de segunda.

Disposición final segunda. *Habilitación reglamentaria.*

Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las normas complementarias y aclaratorias que precise la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 5 de septiembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
 JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

15424 *ORDEN APU/2872/2005, de 15 de septiembre, sobre procedimiento de concesión de subvenciones para reparar los daños causados por incendios forestales al amparo del Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio.*

Como consecuencia de las graves sequías que padece España y las altas temperaturas que se están registrando en el periodo estival, el riesgo de que se produzcan incendios y de que estos tengan efectos devastadores es extraordinariamente alto. Por desgracia ya se ha producido alguna de estas situaciones.

Por ello, el Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 2005, dispuso la aprobación del Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 175 del día 23 de julio), por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales, convalidado por las Cortes Generales mediante Resolución de fecha 28 de julio de 2005 («Boletín Oficial del Estado» número 184 del día 3 de agosto).

En su artículo 11, faculta al Ministerio de Administraciones Públicas para proponer el pago de las subvenciones a las Entidades Locales, destinadas a las obras de reparación o restitución de infraestructuras municipales, así como de la red viaria de las Diputaciones Provinciales y a establecer el procedimiento para su concesión, seguimiento y control, en el marco de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades locales.

Por otro lado, el artículo 1 del citado Real Decreto-ley, dispone, en su apartado primero, que las medidas establecidas en el capítulo primero, artículos 1 al 12, se aplicarán a las personas y bienes afectados por el incendio acaecido entre los días 16 y 20 de julio de 2005 en la provincia de Guadalajara; y que, así mismo, el Gobierno

mediante real decreto podrá declarar la aplicación de las medidas previstas en dicho capítulo primero a otros incendios de características similares que hayan acaecido o pueden acaecer desde el 1 de abril hasta el 1 de noviembre de 2005 (apartado segundo, artículo 1).

En base a este segundo apartado del artículo 1, se ha aprobado el Real Decreto 949/2005, de 29 de julio, por el que se aprueban medidas en relación con las adoptadas en el Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, que ha venido a facilitar la aplicación de las medidas urgentes adoptadas en el mismo, destinadas a paliar, en lo posible, los daños causados por el incendio en la provincia de Guadalajara el pasado 16 de julio, así como a incluir, dentro de su ámbito de aplicación, los daños ocasionados por los incendios que se originaron en Extremadura el pasado 21 de julio.

En consecuencia, guiados por los conceptos de racionalización y mejora de la eficiencia, es preciso establecer el procedimiento que se ha de seguir para la concesión y tramitación, no sólo de las subvenciones mencionadas en el Real Decreto-ley 11/2005 y en el Real Decreto 949/2005, sino también en cualquier otro Real Decreto que, al amparo de lo previsto en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley, anteriormente citado, pueda dictarse; así como la información sobre el estado de ejecución de las obras y el control de la aplicación de las subvenciones a su finalidad.

En cumplimiento de la Disposición final segunda del Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, por la cual se faculta a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que dicten las disposiciones necesarias y establezcan los plazos para la ejecución de las medidas previstas en él, dispongo:

Primero. *Ámbito territorial de aplicación.*—Las subvenciones objeto de la presente Orden serán de aplicación:

a) A los municipios y núcleos de población relacionados en el artículo 1.2.a) y b) del Real Decreto 949/2005, de 29 de julio.

b) A cualesquiera otros municipios y núcleos de población que por haber padecido, desde el 1 de abril de 2005 o padecer hasta el 1 de noviembre de 2005, incendios forestales de efectos catastróficos, determine el Gobierno mediante Real Decreto, al amparo de lo previsto en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 11/2005.

Segundo. *Fines de las subvenciones.*—Las subvenciones contempladas en esta Orden se destinarán a obras de reparación o restitución de infraestructuras municipales y red viaria de las Diputaciones Provinciales de Guadalajara, Cáceres y Badajoz, así como a cualesquiera otras Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares afectadas por las declaraciones que efectúe el Gobierno, mediante Real Decreto.

Tercero. *Redacción y remisión de los proyectos técnicos o presupuestos de las obras.*

1. En el plazo de dos meses desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Diputaciones Provinciales interesadas, de oficio o, en su caso, a instancia de los Ayuntamientos afectados remitirán al Subdelegado del Gobierno en las provincias respectivas los proyectos técnicos o, cuando se trate de actuaciones contempladas en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los presupuestos correspondientes a las obras de reparación o restitución.

2. En el caso de que las Diputaciones Provinciales interesadas no remitan los proyectos técnicos o los presupuestos dentro del indicado plazo, los Ayuntamientos afectados podrán hacerlo subsidiariamente, en el plazo de un mes desde el vencimiento de aquél.